



Resolución Gerencial General Regional N° 36 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 FEB. 2011

VISTOS:

En Vía de Reclamación y Contradicción Administrativa **MARIA ANGELICA GUILLEN RENGIFO** solicita la Nulidad de Pleno derecho de la Carta N° 283-2010-DREC/OAL del 19 de noviembre de 2010; y el Informe Legal N° 129-2011-GRC/GAJ del 01 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00899 del 17 de marzo de 2009, se **RESUELVE ARTICULO 1°:** Felicitar a María Angélica Guillen Rengifo, profesora de la I.E "Francisco Izquierdo Ríos" por haber cumplido 20 años de servicios; **ARTICULO 2°:** Otorgan Bonificación Personal en vía de regularización del cuarenta por ciento (40%) a partir del 21-08-2003; **ARTICULO 3°:** Otorgan por única vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales cuyo monto asciende a Ciento Diecinueve y 62/100 Nuevos Soles (S/. 119.62);

Que, con expediente N° 17125 del 09 de junio de 2010, la administrada solicitó modificación del monto por haber cumplido 20 años de servicio dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 00899 del 17 de marzo de 2010;

Que, mediante Carta N° 283-2010-DREC/OAL el Director Regional de Educación del Callao comunica a la administrada con relación a su petición de modificación de resolución que el artículo 109° numeral 109.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "**Frente a un acto que supone, viola afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos**" derecho que se ejerce en el término de 15 días para interponer el recurso correspondiente;

Que, con expediente N° 35585 del 30 de diciembre de 2010, María Angélica Guillen Rengifo en vía de reclamación y contradicción administrativa solicita la nulidad de pleno derecho de la Carta N° 283-2010-DREC/OAL que deniega su solicitud de modificatoria del monto asignado en la Resolución Directoral Regional N° 00899 del 17 de marzo de 2009;

Que, mediante Informe N° 50-2011-GRC/GAJ del 14 de enero de 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se DEVUELVA la Hoja de Ruta N° 000971 que contiene el Oficio N° 64-2011-DREC-OAL, por cuanto de los documentos elevados a ésta instancia no se encontraba la constancia de notificación de la R.D.R N° 000899 del 17 de marzo de 2009;

Que, ante dicho requerimiento mediante Hoja de Ruta N° 002882 que contiene el Oficio N° 340-2011-DREC-OAL la autoridad educativa eleva la Constancia de Notificación de la R.D.R N° 00899 del 17 de marzo de 2009;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que María Angélica Guillen Rengifo en vía de reclamación y contradicción administrativa solicita la Nulidad de la Carta N° 283-2010-DREC/OAL del 19 de noviembre de 2010, amparado en los numerales 109.1 al 109.3 del artículo 109° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, al respecto es preciso señalar que, la base legal por la cual la administrada en vía de reclamación y contradicción administrativa solicita la nulidad de la Carta N° 283-2010-DREC/OAL del 19 de noviembre de 2010, como tal no se encuentra regulada en la Ley puesto que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General a que hace alusión prescribe "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (subrayado es nuestro)". Es decir según lo previsto por la norma antes mencionada, la administrada si consideró que un acto administrativo (R.D.R N° 00899) afectaba su derecho o lesionaba su interés debió en su oportunidad contradecir el mismo haciendo uso de los recursos impugnativos respectivos previstos en el Capítulo II artículo 207° a) Recurso de Reconsideración; b) Apelación y c) Revisión. Y no como pretende en vía de reclamación y contradicción administrativa, ya que, la reclamación a la que hace referencia la administrada se encuentra dentro del Título IV "De los Procedimientos Especiales" Capítulo I "Procedimiento Trilateral" artículo 222° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General. En tal sentido queda claro que el presente procedimiento no es un procedimiento especial mucho menos trilateral;

Que, a fojas treinta y cuatro (34) aparece la Constancia de Notificación emitida por el Técnico Administrativo (e) de trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, quien hace constar que María Angélica Guillen Rengifo recibió la Resolución Directoral Regional N° 00899, el día 24 de abril de 2009, es decir la administrada a partir de dicha fecha tenía 15 días para interponer el recurso impugnativo pertinente tal y como lo prescribe el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, apreciándose de autos que, no obra documento alguno que acredite fehacientemente que María Angélica Guillen Rengifo haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra el acto administrativo que afectaba su derecho. Si bien es cierto mediante expediente N° 17125 del 09 de junio de 2010 solicitó modificación del monto de subsidio como tal podría haberse entendido como un recurso impugnativo; éste fue presentado en forma extemporánea ya que, los 15 días culminaban el 15 de mayo de 2009;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** la Nulidad de Pleno Derecho Vía Reclamación y Contradicción de la Carta N° 283-2010-DREC/OAL del 19 de noviembre de 2010, solicitada por **MARIA ANGELICA GUILLEN RENGIFO**.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional